

7 de julio de 2023

SOBRE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN UNA SOCIEDAD FAMILIAR

El virus de las diferencias personales suele infectar a las sociedades de familia.

La sentencia que analizamos hoy aquí es escueta (lo que no deja de ser una virtud). Por consiguiente no nos brinda demasiada información acerca de lo ocurrido, aunque no cuesta mucho imaginarlo. (Faltan lo que en el espinoso lenguaje judicial se llaman “los antecedentes recursivos”).

Adridro SA tenía dos socias, hermanas entre sí, de apellido Baron (así, sin tilde). Una con el 51% del capital; la otra con el resto. *La socia mayoritaria era la única directora.*

Por alguna razón que no se refleja en la sentencia (aunque en las sociedades anónimas de familia, como dijimos, no cuesta demasiado trabajo imaginar en qué pudo consistir) las dos accionistas entraron en conflicto.

Ello llevó a que, mediante una asamblea, se votara y aprobara la disolución de la sociedad. De acuerdo a la ley, a la disolución sigue la liquidación. Los administradores de la sociedad disuelta “sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”.

A su vez, la liquidación debe ser llevada a cabo por el directorio o, en su defecto, por liquidadores especialmente designados para ello. Pero tanto el uno como los otros tienen una limitación en sus facultades: sólo pue-

den “celebrar todos los actos necesarios para

la realización del activo y cancelación del pasivo”. No más, ni tampoco menos. La sociedad continúa existiendo, pero sólo para ser liquidada.

En el caso de Adridro, la asamblea que decidió la liquidación de la sociedad designó a los liquidadores.

Pero esa designación fue impugnada y suspendida por vía de una medida cautelar pedida por la accionista minoritaria, la misma que luego iniciaría el pleito que dio lugar a la sentencia que examinaremos hoy.

Según parece, el fundamento de la accionista minoritaria para pedir la medida cautelar (que, como dijimos, impidió la designación de los liquidadores) fue que no se le permitió votar acumulativamente para su elección.

En virtud de la medida cautelar, entonces, *la designación de los liquidadores quedó suspendida.*

Pero como la disolución había quedado aprobada, *la tarea de liquidar la sociedad quedó en manos del directorio.*

Y el directorio unipersonal estaba ocupado por la accionista del 51%.

De manera que la medida cautelar pedida por la accionista del 49% tuvo como resultado que la sociedad no fuera liquidada por liquidadores que la minoritaria no pudo designar, *sino por el directorio en el que la minoritaria no estaba representada*.

Luego de estas incidencias, la sociedad fue intervenida judicialmente.

Según dispone la ley, “cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar... El peticionante acreditará su condición de socio...”.

Por consiguiente, podemos suponer que la intervención judicial fue pedida por la accionista minoritaria (y no fue consecuencia de la actuación estatal).

La intervención fue concedida y la accionista mayoritaria la apeló.

La Cámara¹, al revisar los antecedentes, entendió que “lo actuado [...] es suficiente para aceptar que, al menos *prima facie*, el órgano que debe llevar a cabo la liquidación no pudo ser correctamente integrado, pues, tras haber sido denunciado que en esa ocasión había sido violado el derecho de la actora –titular de un 49% del capital social– a votar acumulativamente, tanto en primera como en segunda instancia se dispuso la aludida suspensión cautelar”.

Con cierta inevitable sorpresa, agregó que “no obstante, en sí misma, esa medida suspensiva carece de vigencia práctica en los hechos, toda vez que derivó en la paradoja de que la función respectiva igualmente quedara en manos de la restante socia –hermana de la actora y titular del 51% de ese

capital–, que siguió ocupándola, bien que en calidad de única directora”.

En otras palabras, la Cámara parece haber llegado a la conclusión de que la sociedad (o, mejor dicho, su proceso de liquidación) estaba paralizado.

Por eso dijo que “la sola relación de estos hechos parecería ser suficiente para demostrar que la medida que hoy nos ocupa [la intervención judicial] se presenta como la única alternativa que la demandada [dueña del 51% de las acciones] ha dejado al alcance de su hermana [propietaria del 49%] para hacer efectivo su derecho a participar en la aludida conformación orgánica”.

Sobre esa base, la Cámara entendió que la apelación era improcedente, “pues es claro que, así configuradas las cosas, el interés social debe entenderse vulnerado, desde que esa noción no se corresponde con el interés de ‘la sociedad’ sino con el interés común de los socios en tal sociedad que existe en términos que ninguno de ellos puede apropiarse de los derechos que correspondan a otro”.

Confesamos cierta perplejidad ante el argumento, del cual parece desprenderse la existencia de dos conceptos diferentes: el que la Cámara llama “el interés de la sociedad” y un interés “común que existe en términos que ningún socio puede apropiarse de los derechos que correspondan a otro”.

¿Son conceptos distintos, realmente? ¿Cómo se manifiesta el “interés social”? Generalmente, por medio de las decisiones que se toman dentro de los órganos sociales, mediante los mecanismos de voto correspondientes. Eso tiene como consecuencia que las mayorías prevalezcan sobre las minorías.

¹ In re “Baron c. Aridro SA”, CNCom (C), exp. 10808/2022/1/1/CA3, 9 junio 2023; *ElDial.com* XXV:6222, 5 julio 2023, AAD7F9.

Ahora bien, si además de ese “interés social” evidenciado por las decisiones mayoritarias existe otro, el “interés común de los socios” ¿a éste quién lo establece?

Según parece desprenderse de cuanto dijo el tribunal, este otro interés “existe en términos que ningún socio puede apropiarse de los derechos que correspondan a otro”. Pero... perder en una votación ¿implica que quien resulta ganador se *apropia* de los derechos del perdedor?

Es obvio que todo accionista tiene derechos que los restantes no pueden disminuir ni afectar. Pero entre esos derechos es seguro que no está el de prevalecer en una asamblea o en un directorio cuando se es minoritario.

No es éste el lugar para dirimir la contienda entre quienes debaten acerca de la existencia, extensión y determinación de un “interés social” distinto al que se establece en las votaciones assemblearias. No por nada a ese concepto se lo ha llamado “sombrio e indeterminado”. Pero aquí podríamos recordar a algún jurista italiano que recordaba los peligros de crear “bloques de argumentos”, cerrados y macizos, que pretenden poner fin a todo debate, pero que no son más que posiciones políticas dogmáticas que nadie está dispuesto a revisar.

Volviendo a nuestro caso, nos parece más consistente la posición asumida por la Cámara al decidir que la intervención judicial era el único modo de evitar la parálisis de la sociedad: “ninguna de las argumentaciones expresadas [por la demandada] es suficiente para desvirtuar la parálisis que parecería haberse configurado en la liquidación de maras”.

Según parece, la accionista mayoritaria mostró un balance como demostración de

que la sociedad no estaba “congelada”. A ello, el tribunal respondió que “no puede aceptarse que esa parálisis no existe en razón del balance [aportado por la socia mayoritaria] pues ese elemento es un instrumento carente de tal calidad por no haber sido sometido a su aprobación por la asamblea”.

Efectivamente, “la sociedad no actúa sino con ajuste a las reglas que en cada caso sean aplicables. [...] No es posible aceptar que la sola confección de instrumentos que hoy por hoy no han sido sometidos a ninguna consideración orgánica sea suficiente para aceptar que no existe la parálisis denunciada”.

La Cámara recordó que las leyes que regulan las sociedades mercantiles exigen “que la liquidación social sea llevada a cabo con la premura que las circunstancias permitan, sin incurrir en demoras innecesarias o injustificadas”.

Es por eso que “si los liquidadores no desempeñan el cargo cualquier socio puede solicitar al juez una nueva elección”.

Por eso, la apelación fue rechazada y se mantuvo la intervención judicial en la sociedad en cuestión.

Y ahora vienen las preguntas (dirigidas, en realidad, a todos los accionistas de sociedades de familia): ¿cuánto costará esta guerra? ¿la sociedad en cuestión tiene un patrimonio que justifique dos, tres o más años de pleito y el pago de honorarios no sólo a los abogados de las partes sino también a los intervinientes? ¿Cuánto costó el paso en falso de impugnar la designación de liquidadores para que luego la liquidación cayera en manos de la parte contraria, que era precisamente lo que se quería evitar?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**